



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS

La Recomendación 253/93, del 7 de diciembre de 1993, se envió al Gobernador del Estado de Guerrero y se refirió al caso de los señores Andrés de la Cruz Zacapala, Daniel López Álvarez y Román de la Cruz Zacapala. La queja la presentó la Secretaría de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática, la cual señaló que el 6 de marzo de 1990, los señores Andrés de la Cruz Zacapala y Daniel López Álvarez desaparecieron después de haberse disuelto violentamente el plantón que se realizaba en el Palacio Municipal de Ometepec, Guerrero, y que en estos hechos resultó muerto el señor Román de la Cruz Zacapala; integrar la averiguación previa iniciada por la desaparición del señor Andrés de la Cruz Zacapala; integrar la averiguación previa ABAS/171/990, por el homicidio del señor Román de la Cruz Zacapala, e iniciar la averiguación previa por la desaparición de Daniel López Álvarez, en su caso, ejercitar la acción penal en dichas indagatorias y ejecutar órdenes de aprehensión que lleguen a expedirse. Asimismo, se recomendó iniciar el procedimiento de investigación en contra de los servidores públicos que han tenido a su cargo las investigaciones de los hechos y que han omitido la práctica de las diligencias necesarias y, de encontrarse la comisión de algún ilícito, iniciar la averiguación previa respectiva, consignarlas y, en su caso, cumplir las órdenes de aprehensión que llegaren a dictarse.

RECOMENDACIÓN No. 253/1993

CASO DE LOS SEÑORES ANDRÉS DE LA CRUZ ZACAPALA Y DANIEL LÓPEZ ALVAREZ, PRESUNTAMENTE DESAPARECIDOS EN OMETEPEC, Y ROMÁN DE LA CRUZ ZACAPALA PRIVADO DE LA VIDA EN ESTE LUGAR

México, D.F., a 7 de diciembre de 1993

**LIC. RUBÉN FIGUEROA ALCOCER,
GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUERRERO,
CHILPANCINGO, GRO.**

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los Artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º; 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, en relación con el Artículo 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/92/GRO/5800.55, relacionados con las quejas formuladas por la Coordinadora Nacional de Defensa de Derechos Humanos y la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 15 de junio de 1990 se recibió en esta Comisión Nacional la queja formulada por la Coordinadora Nacional de Defensa de los Derechos Humanos, en apoyo de las gestiones del Partido de la Revolución Democrática. Asimismo, el 31 de agosto de 1992, se recibió la queja presentada por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

2. En dichos escritos de queja se denunciaron las presuntas desapariciones de Andrés de la Cruz Zacapala, Vicente de Jesús Santiago, Miguel Esteban Silverio y Daniel López Alvarez, y el homicidio de Román de la Cruz Zacapala, en hechos ocurridos en Ometepec, Guerrero, el 6 de marzo de 1990, cuando dichas personas participaban en un plantón en el Palacio Municipal de dicho lugar.

3. De la queja presentada ante esta Comisión Nacional por la desaparición de Andrés de la Cruz Zacapala, Vicente de Jesús Santiago, Miguel Esteban Silverio y Daniel López Alvarez, se desprende que éstos desaparecieron en Ometepec, Guerrero, el 6 de marzo de 1990, a consecuencia del desalojo del plantón que se realizaba en el Palacio Municipal de dicha población. En esta queja se indicó que Román de la Cruz Zacapala falleció a consecuencia de las lesiones recibidas durante los hechos.

4. Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos realizó los días 13, 14, 15 y 16 de agosto, 19 y 20 de octubre de 1992, 16 y 17 de julio de 1993, diversas visitas al Estado de Guerrero, a fin de investigar los hechos suscitados en Ometepec. En dichas visitas se obtuvieron declaraciones de testigos de los hechos, cuyas deposiciones se señalan en el capítulo de "Evidencias" de esta Recomendación; se acudió al Servicio Médico Forense de Acapulco y de Ometepec en busca de cadáveres que pudieran corresponder a los de los presuntos desaparecidos, con resultados negativos; se entrevistó a Eloy Cisneros Guillén, dirigente del Partido de la Revolución Democrática en el Estado y quien participó en el plantón realizado en la población de Ometepec, quien destacó, que en los sucesos de Ometepec participaron varios miembros del Partido de la Revolución Democrática.

De la investigación de campo llevada a cabo por esta Comisión Nacional, se desprende que Vicente de Jesús Santiago y Miguel Esteban Silverio, que presuntamente habían desaparecido, actualmente se encuentran incorporados a sus respectivas comunidades.

5. El 16 de julio de 1990, el agente Auxiliar del Ministerio Público de Ometepec, Jesús Zamora Muñoz, inició la averiguación previa ABAS/171/990, por el delito de homicidio cometido en agravio de Román de la Cruz Zacapala, en contra de quien o quienes resultaran responsables, por remisión de la averiguación previa TAB/1284/90 que por incompetencia le envió el agente del Ministerio Público del fuero común de Acapulco, lugar en que falleció el agraviado -en el Hospital del Seguro Social-, a consecuencia de las lesiones recibidas en Ometepec, Guerrero, el 6 de marzo de 1990. En dicha averiguación previa no se han practicado diligencias para determinar al o a los presuntos responsables del homicidio.

6. Consuelo Zacapala Martínez presentó escrito de demanda de amparo ante el Juez de Distrito en turno del Estado, el día 27 de marzo de 1990, en el que solicitó la protección de la Justicia Federal en favor de su hijo Andrés de la Cruz Zacapala, quien se encontraba, según la quejosa, detenido e incomunicado en el interior del Centro Regional de Readaptación Social de las Cruces, en la ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero.

7. El 24 de septiembre de 1992, el entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, licenciado José Robles Catalán, envió el oficio 551 a esta Comisión Nacional, mediante del cual informó, en relación a la supuesta desaparición de Andrés de la Cruz Zacapala y Daniel López Alvarez que, por lo que hacía al primero, la agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de

Abasolo recibió denuncia presentada por Consuelo Zacapala Martínez, mediante escrito de 15 de marzo de 1990 y en virtud de que la denunciante no había comparecido a ratificar su escrito, no se había iniciado la indagatoria. Por lo que hace al señor López Alvarez, refirió que no existía antecedente alguno en dicha Procuraduría.

8. Con fecha 16 de julio de 1993, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se trasladaron a la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, con el objeto de recabar copia certificada de la averiguación previa ABAS/171/990. Igualmente, se entrevistó al licenciado Salvador Barba Flores, Primer Subprocurador General de Justicia del Estado de Guerrero, quien refirió que quien llevaba la investigación sobre este homicidio era la Segunda Subprocuradora General de Justicia del Estado, licenciada Violeta Carolina Parra Reynada, quien en esas fechas se encontraba en un congreso y no pudo atenderlos, pero se comunicó vía telefónica con dichos visitantes y se comprometió verbalmente a presentar ante esta Comisión Nacional, los avances de la indagatoria de referencia, ya que, dijo, en fechas próximas acudiría personalmente a la Comisión Nacional de Derechos Humanos. De estos hechos se levantó acta circunstanciada.

9. Con fecha 9 de noviembre de 1993 y en vía de recordatorio, visitantes adjuntos de esta Comisión acudieron al Estado de Guerrero y se entrevistaron con la Segunda Subprocuradora General de Justicia del Estado, licenciada Violeta Carolina Parra Reynada, a quien solicitaron copia actualizada de las averiguaciones previas ABAS/171/990 y DGAP/048/90.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Escrito de queja de fecha 15 de junio de 1990 formulado por la Coordinadora Nacional de los Derechos Humanos del Partido de la Revolución Democrática y queja presentada el día 31 de agosto de 1992 por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político.

2. Denuncia formulada el 15 de marzo de 1990 por Consuelo Zacapala Martínez, madre de Andrés de la Cruz Zacapala, ante el agente del Ministerio Público del fuero común de Abasolo, Guerrero, licenciado Salomón Pacheco Romero, contra Óscar Cruz Anguiano. La denunciante declaró que en la madrugada del 6 de marzo de 1990, durante el plantón frente al Ayuntamiento Municipal de Ometepec, en el que ella también participaba, llegaron policías armados que golpearon a los manifestantes y, a su vez, se llevaron a varios de ellos en camionetas y camiones. Algunos fueron liberados y otros llevados al Centro de Readaptación Social de Acapulco. Resultó que Andrés de la Cruz, quien también fue golpeado y detenido, no apareció.

Agregó que tenía el temor de que la policía hubiera privado de la vida y enterrado a su hijo en un lugar desconocido; que algunas personas, de manera confidencial, le hicieron saber que en el Centro de Readaptación Social de Acapulco se encontraba muy golpeada y lesionada una persona cuyas características coinciden con las de su hijo, lo que le hizo pensar que las autoridades no presentaban a su hijo para ocultar lo delicado de su estado de salud.

En la misma declaración, agregó la deponente que el comandante que iba al frente de los policías agresores se llamaba Óscar Cruz Anguiano, a quien responsabilizó de lo que le hubiera ocurrido o pudiera ocurrirle a su hijo.

3. Averiguación previa ABAS/171/990, iniciada en Ometepec, el 16 de julio de 1990, por el agente del Ministerio Público del fuero común, en contra de quien o quienes resulten responsables del homicidio de Román de la Cruz Zacapala. De esta evidencia destaca el dictamen pericial de criminalística, de fecha 27 de agosto de 1990, que concluyó que las lesiones que le causaron la muerte fueron producidas por disparos de arma de fuego, y que no fue posible precisar el calibre, ya que "se trata de heridas que se encuentran cicatrizadas y de una muerte violenta"(sic).

4. Escrito del 12 de agosto de 1992, firmado por el Director del Centro Regional de Readaptación Social de Acapulco, licenciado Vicente Guerrero Campos, dirigido a esta Comisión Nacional, mediante del cual informó que en esa Institución no hay antecedentes de que estén o hayan estado recluidos Andrés de la Cruz Zacapala, Vicente de la Cruz Santiago, Miguel Esteban Silverio o Daniel López Alvarez.

5. Certificación del 13 de agosto de 1992, del agente del Ministerio Público de Abasolo, con residencia en Ometepec. En ella se asienta que en los libros de gobierno de 1990 a 1992 no se encontró averiguación previa registrada por delitos cometidos en agravio de Vicente de Jesús Santiago, Miguel Esteban Silverio o Daniel López Alvarez y Andrés de la Cruz Zacapala.

6. Declaración de Mario de la Cruz Zacapala, de fecha 13 de agosto de 1992, en Cruz de Corazón, Municipio de Ometepec, ante representantes de esta Comisión Nacional, en la que manifestó que el 6 de marzo de 1990, durante el plantón en las afueras del Palacio Municipal de Ometepec, en el que él participaba, llegaron elementos de la Policía Motorizada (sic) y los golpearon; que a consecuencia de las lesiones por arma de fuego que sufrió su hermano, Román de la Cruz Zacapala, fue intervenido quirúrgicamente en el Hospital de la Amistad, y que quince días después fue operado nuevamente; que debido a su gravedad fue trasladado al Seguro Social de Acapulco, donde permaneció ocho días, hasta que falleció. En cuanto a su hermano Andrés, refirió que se dispersó y no ha vuelto a verlo.

7. Declaración de José de la Cruz López, de fecha 13 de agosto de 1992, en Cruz de Corazón, Municipio de Ometepec, ante representantes de esta Comisión Nacional. El señor de la Cruz López señaló que como a las tres de la mañana del

6 de marzo de 1990, en el plantón en la Presidencia Municipal de Ometepec, en el que él participaba, policías motorizados comenzaron a dispararles. Les lanzaron gases lacrimógenos y los expulsaron de la Presidencia Municipal. Desde entonces no ha vuelto a saber de su sobrino Andrés de la Cruz Zacapala.

8. Declaración de Leonel Morales Cabrera, de fecha 13 de agosto de 1992, en Cruz de Corazón, Municipio de Ometepec, ante enviados de esta Comisión Nacional. El declarante señaló que el 6 de marzo de 1990, cuando ocupaba con otras personas el edificio de la Presidencia Municipal de Ometepec, llegó la policía motorizada; que lo amarraron y golpearon. Agregó que Andrés de la Cruz Zacapala desapareció desde esa fecha y que Román de la Cruz Zacapala resultó lesionado por proyectil de arma de fuego. Que Vicente de Jesús Santiago también desapareció desde esa fecha pero regresó un año después, y que el 15 de agosto de 1991 lo vio en el cumpleaños de la señora María Melo.

9. Declaración de Pedro Olivas Añorve, del 13 de agosto de 1992, en Cruz de Corazón, Municipio de Ometepec, ante representantes de esta Comisión Nacional. El señor Olivas Añorve afirmó que el 6 de marzo de 1990, durante el desalojo del Palacio Municipal de Ometepec, le luxaron ambos brazos y que la policía lo dejó en la Cruz Roja de Acapulco; que Andrés de la Cruz se encuentra desaparecido; que no asistió al entierro de su hermano Román de la Cruz Zacapala y que durante el desalojo desaparecieron Vicente de Jesús Santiago y Miguel Esteban Silverio, quienes regresaron a su casa un año después.

10. Declaración de Marcial Hilario Cruz, de fecha 17 de agosto de 1992, en Cruz de Corazón, Municipio de Ometepec, ante enviados de esta Comisión Nacional. El declarante expresó que el 6 de marzo de 1990, durante el desalojo en el Palacio Municipal de Ometepec, fue herido y golpeado. Señaló que Andrés de la Cruz Zacapala se perdió y hasta la fecha no se sabe dónde está, y que Román de la Cruz murió a consecuencia de las lesiones recibidas el día de los hechos.

11. Declaración de Juan Hernández Martínez, de fecha 17 de agosto de 1992, en Cruz de Corazón, Municipio de Ometepec, ante representantes de esta Comisión Nacional. Declaró que desde la fecha del desalojo del Palacio Municipal de Ometepec, Andrés de la Cruz Zacapala está desaparecido; que Román de la Cruz Zacapala resultó con heridas de arma de fuego que le produjeron la muerte; que Vicente de Jesús Santiago y Miguel Esteban Silverio regresaron. Al primero lo vio en una fiesta en la casa de la señora María Melo.

12. Declaración de Ángel Santiago Huerta, del 17 de agosto de 1992, en Cruz de Corazón, Municipio de Ometepec, ante representantes de esta Comisión Nacional. El Señor Santiago Huerta dijo que Andrés de la Cruz Zacapala sigue desaparecido; que el hermano de éste, Román de la Cruz Zacapala, falleció en el Seguro Social de Acapulco a consecuencia de las heridas recibidas durante el desalojo; que supo que después de un año aparecieron Vicente de Jesús Santiago y Miguel Esteban Silverio, quienes habían sido detenidos durante el desalojo.

13. Copia certificada de la averiguación previa DGAP/048/90, derivada de la averiguación previa ABAS/171/990, por el delito de homicidio, en agravio de Román de la Cruz Zacapala, en la que constan las actuaciones realizadas por el agente del Ministerio Público del fuero común encargado de la misma. De ella destacan las siguientes actuaciones:

a) Constancia de fecha 21 de octubre de 1992, suscrita por el agente del Ministerio Público del fuero común adscrito al primer turno del Distrito Judicial de Tabares, en el que se hace constar que se abren las actuaciones por faltar diligencias por practicar.

b) Declaración ministerial de los médicos Alejandro Reséndiz Rosales y Efrén Salinas Sandoval, en la que refieren que no cuentan en el Instituto Mexicano del Seguro Social con el expediente clínico de Román de la Cruz Zacapala, en virtud de que los expedientes se depuran cada año.

c) Oficio del Director General de la Policía Judicial mayor Juventino Sánchez Gaytán, de fecha 11 de diciembre de 1992, dirigido al Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría del Estado de Guerrero, en el que se concluye que no vieron en el lugar de los hechos del desalojo en Ometepec, Guerrero, al hoy occiso Román de la Cruz Zacapala.

d) Citatorio de fecha 14 de diciembre de 1992, suscrito por el Director General de Averiguaciones Previas, licenciado José Luis Martínez Silva, dirigido al doctor Manuel Alonso Pérez, médico del Hospital Vicente Guerrero del Seguro Social.

e) Declaración Ministerial de Mario de la Cruz Zacapala, de 18 de marzo de 1993, en la que refirió con claridad los hechos en que perdiera la vida su hermano Román de la Cruz Zacapala.

f) Declaración ministerial de la señora Consuelo Martínez Zacapala, del 18 de marzo de 1993, en la que refirió los hechos en que perdió la vida su hijo, Román de la Cruz Zacapala.

g) Acuerdo de la Directora General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Blanca María del Rocío Estrada Ortega, de fecha 21 de abril de 1993, en el que se determinó que por haber ocurrido los hechos en la ciudad de Ometepec, Guerrero, se devolvían los autos al Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de Abasolo, con residencia en Ometepec, Guerrero, y aquellos hechos a los que se refiere se registraron en el área de su jurisdicción.

14. Copia certificada de la indagatoria DGAP/104/93, iniciada el 22 de septiembre de 1993 por la Directora General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, licenciada Blanca María del Rocío Estrada Ortega, relativa a las presuntas desapariciones de los señores Andrés de la Cruz Zacapala y Daniel López Alvarez, ocurrida el día 6 de marzo de 1990, durante un desalojo de manifestantes que ocupaban en un plantón el Palacio Municipal de

Ometepec, Guerrero. En esta certificación se hace constar que la averiguación previa se originó por denuncia de 24 de julio de 1993, hecha por el ingeniero José Álvarez Icaza, Secretario de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de Revolución Democrática, dirigida al licenciado Antonio Alcocer Salazar, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero. Asimismo, se destaca el escrito de denuncia que formula Consuelo Zacapala Martínez el 15 de marzo de 1990.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. A pesar de la denuncia formulada el 15 de marzo de 1990 ante el Ministerio Público del fuero común por la señora Consuelo Zacapala Martínez, en contra de Óscar Cruz Anguiano y otros, por la desaparición de su hijo Andrés de la Cruz Zacapala, la averiguación previa correspondiente se inició tres años después, es decir, hasta el día 24 de julio de 1993.

2. Sobre la desaparición de Vicente de Jesús Santiago y Miguel Esteban Silverio, no se inició la averiguación previa respectiva.

3. El 16 de julio de 1990, el agente Auxiliar del Ministerio Público de Ometepec acordó el inicio de la averiguación previa ABAS/171/990, por el homicidio de Román de la Cruz Zacapala, sin realizar diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos. Tales investigaciones comenzaron a partir del 4 de octubre de 1990, en la indagatoria DGAP/048/90, misma que contiene las declaraciones de los doctores que atendieron a Román de la Cruz Zacapala; las declaraciones de la madre y del hermano del occiso, obtenidas tres años después de ocurridos los hechos. Sin embargo, hasta el momento no constan en la averiguación previa avances serios sobre la investigación de dicho delito.

4. El 16 de julio de 1993, el Primer Subprocurador General de Justicia del Estado de Guerrero, licenciado Salvador Barba Flores, manifestó -a representantes de esta Comisión Nacional- que la investigación sobre el homicidio de Román de la Cruz Zacapala la tenía a su cargo la Segunda Subprocuradora General de Justicia del Estado, licenciada Violeta Carolina Parra Reynada, quien en esas fechas se encontraba en un Congreso con el Procurador General de Justicia del Estado y que posteriormente acudía dicha funcionaria, personalmente, ante esta Comisión Nacional, con objeto de informar sobre los avances de la indagatoria de referencia.

5. El 9 de noviembre de 1993, visitantes de esta Comisión Nacional acudieron, en vía de recordatorio, ante la Segunda Subprocuradora de Justicia del Estado de Guerrero, Violeta Carolina Parra Reynada, quien proporcionó copia certificada de la averiguación previa DGAP/048/90-1, iniciada el día 4 de octubre de 1990, en el caso del homicidio de Román de la Cruz Zacapala. La citada funcionaria proporcionó, también copia certificada de la averiguación previa DGAP/104/93, relacionada con las presuntas desapariciones de Andrés de la Cruz Zacapala y

Daniel López Alvarez, no así con las presuntas desapariciones de Vicente de Jesús Santiago y Miguel Esteban Silverio.

Resulta importante destacar que las actuaciones contenidas en la misma se originan por denuncia del 24 de julio de 1993, es decir, tres años después de ocurridas las desapariciones, y fue formulada por el ingeniero José Alvarez Icaza, Secretario de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, así como por escrito de denuncia de fecha 15 de marzo de 1990, suscrito por la señora Consuelo Zacapala Martínez.

IV. OBSERVACIONES

1. En cuanto a Vicente de Jesús Santiago y Miguel Esteban Silverio, esta Comisión Nacional considera que con las declaraciones de Mario de la Cruz Zacapala, José de la Cruz López, Leonel Morales Cabrera, Pedro Olivas Añorve, Marcial Hilario Cruz y Juan Hernández Martínez, vertidas ante representantes de esta Institución, existen evidencias suficientes para ya no considerarlos desaparecidos, puesto que se encuentran incorporados a sus respectivas comunidades.

2. A pesar de la denuncia formulada por la señora Consuelo Zacapala sobre la desaparición de su hijo Andrés de la Cruz Zacapala, el agente del Ministerio de Abasolo, licenciado Salomón Pacheco Romero, no inició la averiguación previa correspondiente, por lo que con ello violó los Artículos 21 constitucional y 98 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero. Ante representantes de esta Comisión Nacional, el Ministerio Público pretendió justificar su omisión argumentando que la denunciante no se presentó a ratificar su denuncia. El argumento carece de justificación porque cuando se formula una denuncia, debe iniciarse averiguación previa si se trata de delitos que se persiguen de oficio, como en el presente caso. Igualmente, no existe evidencia alguna que demuestre que el agente del Ministerio Público citó a la denunciante para que ratificara la denuncia.

A mayor abundamiento, sobre las contradicciones en que incurre la autoridad estatal encargada de la investigación de los delitos, es importante destacar que con fecha 22 de septiembre de 1993 la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero inició indagatoria mediante la averiguación previa DGAP/104/93, por las presuntas desapariciones de Andrés de la Cruz Zacapala y Daniel López Alvarez. Se argumentó como motivo para dar inicio a dichas investigaciones el escrito de denuncia de fecha 15 de marzo de 1990, formulado por Consuelo Zacapala Martínez. Es decir, que con base en un escrito de hace tres años, ahora se decide iniciar averiguación previa sobre hechos de los cuales ya se tenía conocimiento; resalta una vez más la dilación en la procuración de justicia por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

3. Como quedó demostrado con las declaraciones rendidas ante esta Comisión Nacional por testigos y familiares de los desaparecidos, el 6 de marzo de 1990 se

cometieron diversas conductas constitutivas de probables delitos, como los de homicidio, lesiones, privación ilegal de la libertad. Tales hechos obligaban el inicio de una o varias averiguaciones previas en forma inmediata, es decir, no sólo era factible, sino obligatorio, iniciar dichas averiguaciones. Dada la gravedad de los hechos, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero debió intervenir de oficio en las indagatorias, integrarlas y determinar en ellas lo que legalmente procediera.

4. En las averiguaciones previas que tardíamente se iniciaron, se debieron haber practicado, entre otras, las siguientes diligencias:

a) Declaración de los integrantes de la Policía Judicial del Estado que participaron en el operativo de desalojo.

b) Declaración de los participantes en el "plantón", principalmente de Vicente de Jesús Santiago y Miguel Esteban Silverio.

c) Declaración de los testigos presenciales de los hechos.

d) Confrontación entre los ofendidos y testigos, por un lado, y los presuntos responsables, por otro.

e) Investigación en los hospitales y centros de reclusión, para determinar los ingresos que pudieran haberse derivado del desalojo y la obtención de los testimonios y demás elementos de prueba conducentes.

f) Investigación en los hospitales en que fue atendido Román de la Cruz Zacapala; debió obtenerse también la declaración del personal médico que le brindó atención con motivo de las heridas que presentaba, especialmente la del doctor José Manuel Meneses, del Hospital de la Amistad, quien según lo manifestado por Mario de la Cruz Zacapala ante representantes de esta Comisión Nacional, fue quien le extrajo las balas que tenía.

g) La realización del peritaje de los proyectiles que, en su caso, debió haber recuperado el médico antes referido. El dictamen pericial debió determinar el calibre de dichos proyectiles y del arma con la que se realizaron los disparos, o bien, deducirla del expediente clínico que se debió tener en el hospital. Es de destacarse que si bien hay actuaciones dentro de la indagatoria en el caso de Román de la Cruz Zacapala, con éstas se acredita que hubo dilación en la procuración de justicia, ya que los lapsos entre las mismas demuestran la negligencia con que se condujo la investigación. Además, se señaló que aún no se han obtenido las declaraciones de los policías participantes en los sucesos ocurridos en Ometepec, Guerrero, ni se han llamado a los testigos relacionados con los mismos.

5. En la averiguación previa ABAS/171/990, iniciada por el homicidio de Román de la Cruz Zacapala, las actuaciones se dejaron de practicar indebidamente, y no se obtuvieron las declaraciones de los testigos y familiares de la víctima,

declaraciones que sí obtuvo esta Comisión Nacional. Además, la policía judicial del Estado no realizó investigación de los hechos, o por lo menos no informó debidamente en relación con los mismos, no obstante que se le dio intervención por oficio 1198, del 16 de julio de 1990. El hecho de haber detenido las actuaciones no permitió apreciar en toda su magnitud el peritaje de criminalística que determinó que la causa de la muerte fue por disparo de arma de fuego. Sin embargo, el 11 de diciembre de 1992, mediante oficio suscrito por el Director General de la Policía Judicial, Juventino Sánchez Gaytán, se informó al Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, que de las investigaciones realizadas en torno al homicidio de Román de la Cruz Zacapala, resulta lo siguiente: "por informes recabados en Ometepec, Guerrero, de vecinos del lugar, se concluye, que el Ayuntamiento estaba en poder de personas civiles, y no vieron en dicho lugar a Román de la Cruz Zacapala". Lo anterior corrobora, una vez más, la negligencia en la investigación del homicidio de Román de la Cruz Zacapala, al informar después, de dos años, que al hoy ocaso no lo vieron en el lugar de los hechos.

Por todo lo anterior, queda demostrado que existen violaciones a los Derechos Humanos, en razón de que las averiguaciones previas no han sido correctamente integradas, lo que permite la impunidad del delito de homicidio cometido en agravio de Román de la Cruz Zacapala, y aquellos delitos que pudieran derivarse de la desaparición de los señores Andrés de la Cruz Zacapala y Daniel López Alvarez.

Por todo lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos formula a usted, señor Gobernador, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se prosiga y perfeccione la averiguación previa por la desaparición de Andrés de la Cruz Zacapala, ocurrida en Ometepec, el 6 de marzo de 1990, con base en la denuncia que formuló Consuelo Zacapala Martínez el 15 de marzo de 1990, ante el agente del Ministerio Público del fuero común de Abasolo, licenciado Salomón Pacheco Romero, realizando las diligencias necesarias para llegar al total esclarecimiento de los hechos. En su caso, se ejercite la acción penal en contra de quien o quienes resulten responsables; se soliciten las órdenes de aprehensión que procedan y se ejecuten éstas debidamente.

SEGUNDA. Se lleve a cabo el procedimiento interno para determinar la responsabilidad administrativa en que hubiere incurrido el licenciado Salomón Pacheco Romero, agente del Ministerio Público del fuero común de Abasolo, y los restantes servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por haber omitido iniciar oportunamente la averiguación previa a que debió dar lugar la denuncia de Consuelo Zacapala Martínez y aplicarles, en su caso, las sanciones que legalmente procedan. Si además se derivan presuntas responsabilidades penales, iniciar la averiguación previa correspondiente,

integrarla, ejercitar, acción penal y ejecutar las órdenes de aprehensión que el juez penal llegue a dictar.

TERCERA. Se prosiga, perfeccione y determine conforme a Derecho la averiguación previa ABAS/171/990, iniciada por el homicidio de Román de la Cruz Zacapala, para el esclarecimiento total de los hechos; se ejercite acción penal; se soliciten las órdenes de aprehensión que procedan y se ejecuten éstas debidamente.

CUARTA. Se inicie el procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad del agente del Ministerio Público del fuero común de Ometepec, Guerrero, licenciado Antonio Morales González, y de los restantes servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por la dilación en la integración de la averiguación previa ABAS/171/990 y, en su caso, se les apliquen las sanciones que resulten procedentes. Si además se derivara presunta responsabilidad penal, iniciar la averiguación previa correspondiente, integrarla y ejercitar acción penal.

QUINTA. Se inicie, prosiga y perfeccione la averiguación previa por la desaparición de Daniel López Alvarez, ocurrida en Ometepec, Guerrero, el 6 de marzo de 1990, realizando las diligencias necesarias para el total esclarecimiento de los hechos.

SEXTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted, en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia

**ATENTAMENTE,
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL**